

**ESTATUTOS SOCIALES
EUSKAL HERRIKO IKASTOLEN ELKARTEA, S. C. E.
SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DE UTILIDAD PÚBLICA**

Zamudio, 20-04-2009

CAPITULO I.

DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO, DURACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 1. Denominación

Con la denominación de "**EUSKAL HERRIKO IKASTOLEN ELKARTEA**, S.COOP. de Utilidad Pública", se constituye en Bilbao una Sociedad Cooperativa Europea de Responsabilidad Limitada con sujeción a los Principios y Disposiciones del Reglamento (CE) nº 1.435/2003 del Consejo de la Unión Europea, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa Europea (SCE), en concreto su artículo 8, así como a los demás preceptos legales de aplicación y a los presentes Estatutos.

En todo lo no regulado por el Reglamento (CE) nº 1.435/2003, se aplicará con carácter subsidiario la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, normativa cooperativa vigente en el territorio donde la sociedad tiene su domicilio social, esto es, en la Comunidad Autónoma del País Vasco del Estado Español.

Así mismo, la sociedad adquiere su carácter de Sociedad Cooperativa de Utilidad Pública en base a lo dispuesto en el Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento y requisitos relativos a las sociedades de utilidad pública.

Artículo 2. Objeto.

Uno. El objeto de esta sociedad cooperativa europea (SCE) consiste en desarrollar el proyecto educativo común de sus socios, el proyecto educativo IKASTOLA, en ayudar a cada socio a desarrollar su proyecto educativo propio, en representar colectivamente a sus socios y promover la educación euskaldun mas allá del ámbito de los propios socios.

A tal fin los procesos clave de la SCE son:

1. I+D: Definir, investigar y desarrollar el modelo IKASTOLA para su cuidado y fortalecimiento.
2. EDUCACIÓN: Ofrecer a las Ikastolas servicios de formación, asesoramiento, evaluación, materiales didácticos y proyectos de I+D.
3. ESTABILIDAD: Gestionar la estabilidad de las ikastolas en su normalización jurídico administrativa, financiación, marco laboral, mapa escolar y en el resto de variables de su viabilidad.
4. ORGANIZACIÓN: Organizar y dinamizar SCE.
5. COMUNICACIÓN EXTERNA: Planificar y desarrollar las relaciones exteriores de SCE
6. EMPRESA: Organizar y gestionar con criterios de excelencia empresarial la SCE.

Dos. En el desarrollo de este objeto social, la Cooperativa cumplirá las funciones siguientes:

1. Proponer orientaciones, desarrollar planes y programas de actuación y prestación de servicios en beneficio de un mejor desarrollo del proyecto educativo de cada una de las ikastolas, teniendo como objetivo la gestión eficiente de los mismos y respetando las singularidades territoriales.
2. Impulsar, respetando la autonomía de cada ikastola, el cumplimiento de los factores clave de nuestro modelo educativo en euskara en los siguientes aspectos: valores comunes, coordinadas pedagógicas, estrategias y estilo de gestión común y criterios económico-sociales expresados en nuestros planes de gestión anuales.
3. Estimular las relaciones de colaboración y solidaridad entre las ikastolas tanto en los aspectos educativos y económicos cuanto en el intercambio de experiencias de gestión, de personal, de continuidad del alumnado y creación de nuevas ikastolas acordes con la finalidad de la SCE.
4. Coordinar la información y comunicación a desplegar.
5. Llevar a cabo la representación y gestión, por cuenta de las ikastolas de Euskal Herria, ante las instituciones, organismos sociales y la sociedad de este ámbito. Definiendo a tal efecto las líneas estratégicas y dirigirá toda la acción institucional del movimiento de ikastolas.

Artículo 3. Domicilio social.

El domicilio social de la Cooperativa se fija en la calle....., de....., pudiendo constituir sedes secundarias, filiales, oficinas y representaciones tanto en cualquier Estado o territorio de la Unión Europea, como fuera de la misma.

Todo acuerdo de cambio de domicilio social dentro del Estado donde la sociedad tenga su domicilio originario se tramitará de conformidad a lo preceptuado los artículos 74 y 75 de la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El cambio de sede social a otro Estado miembro de la Unión se regulará conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1.435/2003.

La sociedad cooperativa se encuentra Registrada en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco conforme a la legislación aplicable a las cooperativas que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 4. Duración.

La duración de la Cooperativa se establece por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones sociales cuando se otorgue la escritura pública fundacional.

Artículo 5. Ámbito territorial

El ámbito territorial de esta Sociedad Cooperativa Europea, es el de la Unión Europea.

Artículo 6. Modificación de Estatutos

La modificación de los Estatutos Sociales será acordada, por la Asamblea General, con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) Que se proponga por un número de socios equivalente al 20% de los votos, y formulen un informe escrito con la justificación detallada de la propuesta,
- b) que la convocatoria exprese, con la debida claridad, los extremos que se pretenden modificar,
- c) que en la convocatoria se haga constar el derecho, de todos los socios, a examinar en el domicilio social el texto íntegro de las modificaciones propuestas y su informe justificativo, y a pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos,
- d) que la decisión se adopte por la mayoría cualificada de 2/3 de los votos.

Dicho acuerdo de modificación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas.

Artículo 7. Idioma Oficial.

Se establece como idioma oficial de esta Sociedad Cooperativa, el euskera, si bien para su desenvolvimiento habitual se podrán utilizar el castellano y el francés como lenguas cooficiales.

CAPITULO II. DE LOS SOCIOS

SECCIÓN 1ª. ADMISIÓN DE SOCIOS

Artículo 8. Personas que pueden ser socios

Uno. El número de socios de la SCE es ilimitado, si bien en ningún caso podrá ser inferior a cinco y residentes en al menos dos estados miembros de la Unión Europea, o que estén sujetos a la Ley de dos estados miembros.

Pueden ser socios de la SCE todas las personas físicas o jurídicas que sean titulares de una ikastola y con capacidad para colaborar con el objeto social de la SCE y que, conscientes de los derechos y obligaciones asumidos al suscribir estos Estatutos, se comprometan a desempeñarlo con lealtad y eficacia.

A los efectos de estos Estatutos, se entiende por "ikastola" a la institución educativa euskaldun, con personalidad jurídica propia, que gestiona su proyecto educativo mediante la cooperación de su alumnado, padres y madres y profesionales, en interrelación con su entorno próximo, e impulsando el modelo IKASTOLA en la organización colectiva de ikastolas para desarrollar la educación y escuela euskaldunes y contribuir a la cohesión social.

Artículo 9. Requisitos para la admisión

Uno. El número de socios es ilimitado y su vinculación societaria a la Cooperativa será en todo caso indefinida.

Dos. Para la admisión de un socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tener capacidad para contratar y obligarse.
- b) Aceptar formalmente el objeto de los presentes Estatutos y demás acuerdos en vigor en el momento de la admisión.

Tres. Para ser admitido como socio, las entidades o personas jurídicas que soliciten incorporarse como socio, la petición deberá contener además las siguientes indicaciones:

- Denominación o razón social, sede y la actividad que tiene por objeto.
- Estado miembro de la Unión Europea al que pertenece o, en su caso, estado extranjero en el que tiene la sede.
- Cargo de la persona que firma la solicitud en nombre de la persona jurídica.
- Número de socios, asociados o participantes que constituyen al persona jurídica solicitante.
- El importe de la cuota se compromete a suscribir.

El interesado persona física, deberá presentar la oportuna solicitud en la que deberá especificar los siguientes datos:

- Nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento, residencia, ciudadanía y nacionalidad.
- Indicación de los requisitos previstos para ser socio.
- Importe de la cuota que se compromete a suscribir, que no podrá ser en ningún caso inferior a lo previsto en el art. 55-uno de los presentes estatutos.
- Declaración de conocer y aceptar la legislación cooperativa vigente y aplicable a la presente sociedad, así como los presentes estatutos y, en su caso, los reglamentos de régimen interno, vigentes y aprobados por los órganos sociales.
- Categoría de socio a la que se aspira pertenecer.

Artículo 10. Decisiones sobre la admisión

Uno. La decisión sobre la admisión de socios corresponde al Consejo Rector, requiriéndose para ello el acuerdo favorable en Consejo Rector de la totalidad de los votos presentes y representados y que sólo se podrá limitar por justa causa fundada:

- a) en la no cobertura de los requisitos objetivos establecidos para la admisión,
- b) en las necesidades de nuevos socios.

Dos. La aceptación y la denegación de la admisión no podrán producirse por causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita, en relación con el objeto social.

Artículo 11. Procedimiento de admisión

Uno. La solicitud de admisión como socio se formulará por escrito con los requisitos previstos en el artículo 8 ante el Consejo Rector, quien resolverá en un plazo no superior a sesenta días a contar desde el recibo de aquella.

Dos. La decisión sobre la admisión se comunicará por escrito al interesado y será motivada en el caso de resolución denegatoria. Transcurrido el plazo señalado sin resolución expresa se entenderá aprobada la admisión.

Artículo 12. Recursos contra las resoluciones sobre la admisión

Uno. El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido, por el solicitante, ante la Asamblea General en el plazo de veinte días contados desde la notificación. La Asamblea General resolverá por mayoría cualificada de 2/3, previa audiencia del interesado, en el plazo de 45 días desde la recepción del recurso, mediante votación secreta.

Dos. El acuerdo aprobatorio podrá ser recurrido, a petición de al menos un 10% de los socios, ante la Asamblea General en el plazo de veinte días contados desde su publicación en el Tablero de Anuncios del domicilio social y de los centros de trabajo o en la página web de la SCE o comunicación por correo electrónico a los socios, y dicha Asamblea General resolverá en el plazo de 30 días desde la recepción del recurso.

SECCIÓN 2ª. PERDIDA DE LA CONDICION DE SOCIO

Artículo 13. Perdida de la condición de socio.

La condición de socio se perderá por alguno de los siguientes motivos:

- Renuncia o solicitud de baja como socio.
- Expulsión, por incumplimiento muy grave de disposiciones u obligaciones legales o por actos lesivos o contrarios a los intereses de la cooperativa.
- Disolución.
- Concurso Acreedores.
- En los demás supuestos previstos en los presentes estatutos o en la legislación cooperativa vigente.

Artículo 14. Baja voluntaria.

Uno. Todo socio puede causar baja voluntariamente en la Cooperativa, en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector con un año de antelación para las personas físicas y 6 meses las personas jurídicas, salvo causa justificada.

Dos. Las bajas voluntarias pueden ser justificadas y no justificadas.

Tres. Tendrán la consideración de bajas voluntarias no justificadas:

- a) el incumplimiento de lo previsto en el apartado Uno, así como las bajas que no respeten los plazos mínimos de permanencia pactados expresamente, salvo que el Consejo Rector, atendiendo las circunstancias del caso, acordara lo contrario, sin perjuicio de que pueda exigirse al socio el cumplimiento de los compromisos adquiridos y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios,
- b) cuando el socio vaya a realizar actividades competitivas con las de la Cooperativa.

Cuatro. Tendrán la consideración de bajas voluntarias justificadas:

- a) la del socio que -en los casos de fusión o escisión de la Cooperativa, cambio de clase, alteración sustancial de su objeto social o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital- haya votado en contra del acuerdo correspondiente o, no habiendo asistido a tal Asamblea General, exprese su disconformidad con dicho acuerdo,
- b) las que se derivan de lo dispuesto por el artículo 85.3 de la Ley 4/1993, en el caso de transformación de la Cooperativa en otro tipo de sociedad,
- c) todas las demás bajas voluntarias no contempladas en el apartado Tres anterior.

Artículo 15. Baja obligatoria

Uno. Son causas de baja obligatoria de los socios:

- la pérdida de los requisitos legales exigidos para serlo,
- el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la aportación obligatoria al capital social, y
- la expulsión.

Dos. La baja obligatoria será acordada por el Consejo Rector por unanimidad, previa audiencia del interesado, de oficio, o a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.

El acuerdo del Consejo Rector podrá ser recurrido, por el afectado, ante la Asamblea General en el plazo de treinta días contados desde la notificación, quien resolverá, previa audiencia del interesado, en el plazo de 45 días desde la recepción del recurso.

Tres. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General o una vez transcurrido el plazo para recurrir.

En tanto el acuerdo no sea ejecutivo el socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General.

Cuatro. La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada en los casos siguientes: cuando la pérdida de los requisitos para ser socio no sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria y en el supuesto contemplado en el apartado siguiente.

Artículo 16. Efectos y recursos de la baja

Uno. La pérdida de la condición de socio, sea voluntaria u obligatoria, supone el cese definitivo como socio en la Cooperativa.

Dos. La calificación de las bajas es competencia del Consejo Rector. El socio disconforme con las resoluciones sobre la calificación, o efectos de su baja, tanto sea voluntaria como obligatoria, podrá utilizar los recursos y cauces establecidos en el artículo 29 para el caso de expulsión.

SECCIÓN 3ª. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Artículo 17. Comienzo de los derechos y obligaciones sociales

Los derechos y las obligaciones sociales comenzarán a surtir efecto desde el día en que se adoptó el acuerdo de admisión, salvo que fuera recurrido, en cuyo caso quedará en suspenso hasta que sea resuelto por la Asamblea General.

Artículo 18. Obligaciones de los socios

Uno. Los socios están obligados a:

- a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos a los que fuesen convocados.
- b) Aceptar y servir con diligencia los cargos para los que fueran elegidos, salvo justa causa de excusa.
- c) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.
- d) Asumir las obligaciones económicas que se deriven de su condición de socio.
- e) Participar y realizar las actividades necesarias para la consecución del Objeto Social descrito en los presentes Estatutos y en el modo planificado previamente por el órgano competente.
- f) Contribuir a un adecuado clima social y a una respetuosa convivencia en el seno de la Cooperativa.
- g) No realizar, ni colaborar en actividades competitivas a las de la Cooperativa salvo que sean expresamente autorizados por el Consejo Rector.
- h) Asumir la imputación de pérdidas en la cuantía acordada por la Asamblea General.
- i) Desembolsar sus aportaciones al Capital en las condiciones previstas.
- j) Guardar secreto sobre actividades y datos de la Cooperativa cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.
- k) No manifestarse públicamente en términos que supongan manifiesto desprestigio de la Cooperativa.
- l) Contribuir, en los términos y condiciones establecidos, a los fines propios de la cooperativa, salvo que sean expresamente autorizados para no hacerlo por los miembros del Consejo Rector.
- m) Sufragar los gastos de los servicios o actividades comunes.
- n) Los demás que resulten de las normas legales y de estos Estatutos.

Dos. Estas obligaciones sociales, iguales para todos los socios, serán cumplidas de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.

Artículo 19. Derechos de los socios

Uno. Los socios tienen derecho a:

- a) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de que formen parte.
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la Cooperativa.
- c) Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminación.
- d) Promover modificaciones del ordenamiento jurídico interno dentro del ámbito de estos Estatutos.
- e) Percibir el interés de las aportaciones en la forma y cuantía que se establezca y el retorno cooperativo, en su caso.
- f) Beneficiarse de los servicios comunes establecidos por la Cooperativa
- g) Contribuir a la creación de vínculos con otras organizaciones cooperativas y afines.
- h) Beneficiarse de la política común de recursos humanos y en particular de las transferencias intersocios de personal, tanto por razones de gestión provisional como por excedentes de personal, conforme a la normativa interna de la Cooperativa.
- i) Recibir préstamos, subvenciones y otras ayudas financieras de la Cooperativa, o de las demás entidades socios, conforme a lo que al respecto dispongan los órganos competentes de la misma.
- j) Exigir el cumplimiento de lo establecido en los presentes Estatutos, a través de las actuaciones que sean precisas.
- k) Exigir la información de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.
- l) La actualización y el reembolso de sus aportaciones al capital social cuando procedan.
- m) Los demás que resulten de las Leyes y estos Estatutos.

Dos. Estos derechos sociales, iguales para todos los socios, serán ejercidos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.

Artículo 20. Derecho de información

Uno. Todo socio tendrá derecho a:

- a) Solicitar una copia de los Estatutos Sociales de la Cooperativa y del Reglamento Interno si lo hubiere.
- b) Examinar el Libro Registro de Socios y el Libro de Actas de la Asamblea General, y a obtener copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General, así como certificación de las inscripciones en el Libro Registro de Socios, previa solicitud motivada.
- c) Solicitar copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que le afecten individualmente.
- d) Ser informado, por el Consejo Rector, sobre su situación económica en relación con la Cooperativa, en el plazo máximo de un mes desde su solicitud.
- e) Solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la Cooperativa, que deberán ser respondidos en la primera Asamblea General que se celebre pasados quince días desde la presentación del escrito.
- f) Tener a disposición, en el domicilio social, los documentos que reflejen las cuentas anuales y la propuesta de aplicación de resultados para que puedan ser examinados durante el plazo de convocatoria.
- g) Solicitar por escrito, con al menos cinco días de antelación, explicaciones referentes a la documentación antes citada para que sean respondidas en el acto de la Asamblea.
- h) Examinar, en el domicilio social y durante el plazo de convocatoria, el informe de gestión de la auditoría de cuentas en su caso.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, un número de socios que represente al menos el 10% de los votos sociales podrá solicitar en todo momento por escrito la información que consideren necesaria. El Consejo Rector deberá proporcionar por escrito la información solicitada en un plazo no superior a treinta días.

Tres. En todo caso, el Consejo Rector deberá informar a los socios, trimestralmente al menos y por los cauces que estime convenientes, de las principales variables socio-económicas de la Cooperativa.

Artículo 21. Límites del derecho de información

Uno. El Consejo Rector sólo podrá denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud pueda causar un perjuicio grave a la cooperativa o sea incompatible con la obligación legal de secreto. No procederá esta excepción cuando la Asamblea General decidiera lo contrario.

Dos. Cuando la información a un socio sea denegada, este podrá solicitar que conste en el acta de la Asamblea General su solicitud y los motivos alegados para su denegación.

Tres. En todo caso, la denegación del Consejo Rector podrá ser impugnada por los solicitantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 4/1993.

SECCIÓN 4ª. TIPOS DE SOCIOS.

Artículo 22. Socios usuarios. Serán socios usuarios aquellas personas jurídicas que participan activamente en las actividades propias de la Cooperativa.

SECCIÓN 5ª. COLABORADORES.

Artículo 23. Colaboradores.

Uno. Podrán ser colaboradores, las personas físicas y jurídicas, cooperativas u otras entidades que a pesar de no realizar directamente el objeto de la Cooperativa puedan contribuir a la consecución del objeto social, ya sea en el ámbito social o cooperativo, ya sea en un ámbito técnico, comercial, financiero o cualquier otro.

Dos. El Consejo Rector podrá designar colaboradores del mismo a personas, físicas o jurídicas, que por su compromiso estable de colaboración con la cooperativa contribuyan económicamente y, en su caso, con prestaciones de otra naturaleza que el Consejo considere interesantes, a la consecución de sus fines.

El Consejo Rector designará a los colaboradores por periodos de dos o más años, a propuesta de los miembros de la Asamblea General, y determinará la contribución económica que éstos deban satisfacer.

Los colaboradores tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Asamblea General.

La condición de colaborador se perderá por acuerdo del Consejo Rector o por finalización del periodo de nombramiento.

SECCIÓN 6ª. NORMAS DE DISCIPLINA

Artículo 24. Tipos de faltas

Las transgresiones disciplinarias que puedan cometer los socios se considerarán faltas sociales, que son todas aquellas acciones u omisiones relacionadas con el orden institucional de la Cooperativa. Se regulan en los presentes Estatutos.

Artículo 25. Faltas sociales

Uno. Las faltas sociales, atendiendo a su importancia, trascendencia y consecuencias económicas y/o sociales, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Dos. Son faltas sociales leves:

- No observar las normas establecidas para el buen orden y desarrollo de la Cooperativa.
- Incumplir, una vez al menos, los preceptos estatutarios, reglamentarios y normas de funcionamiento por ignorancia inexcusable.
- No asistir sin causa justificada a los actos sociales, y particularmente Asambleas Generales, a que fueren convocados.

Tres. Son faltas sociales graves:

- La reincidencia en faltas leves, en un período inferior a un año.
- No aceptar o dimitir, sin causa justificada a juicio del Consejo Rector, o no servir diligentemente los cargos sociales para los que fueren elegidos.
- El retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en estos Estatutos.

Cuatro. Son faltas sociales muy graves:

- La reincidencia en las faltas graves en un período inferior a un año.
- Incumplir de forma notoria los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes.
- Las acciones u omisiones que, por su naturaleza, puedan perjudicar los intereses materiales o prestigio social de la Cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude en las aportaciones o prestaciones, manifiesta desconsideración a los miembros del Consejo Rector y otros similares.

- Atribuirse funciones propias del Consejo Rector.
- Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Cooperativa o revelar a extraños datos de reserva obligada de la misma.
- La oposición sistemática y proselitismo públicos contra los fundamentos sociales de la Cooperativa.
- El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones previstas en el artículo 16.

Artículo 26. Sanciones por faltas sociales

Uno. Por faltas leves:

- Amonestación por escrito.
- Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta un año.
- Sanción pecuniaria de hasta el 25% de la cuantía de la aportación obligatoria mínima vigente en cada momento.

Dos. Por faltas graves:

- Apercibimiento por escrito que, a juicio del Consejo Rector, podrá hacerse público.
- Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta 2 años.
- Inhabilitación para ser elegido a cargo social hasta en dos siguientes elecciones consecutivas.
- Sanción pecuniaria de hasta el 50% de la cuantía de la aportación obligatoria mínima vigente en cada momento.

Tres. Por faltas muy graves:

- Suspensión de todos o algunos de los derechos sociales por un plazo de hasta 3 años.
- Sanción pecuniaria de hasta el 100% de la cuantía de la aportación obligatoria mínima vigente en cada momento.
- Expulsión.

Artículo 27. Procedimiento sancionador

Uno. La imposición de sanciones por faltas sociales es competencia del Consejo Rector, previa la incoación del correspondiente expediente. Los expedientes de faltas se cumplimentarán en todos sus documentos por duplicado, quedando uno de ellos archivado en la Cooperativa.

Dos. El pliego de cargos será formulado por un Instructor o Instructores en número no superior a tres, nombrados por el Consejo Rector de su propio seno, quienes comunicarán al socio inculpado la calificación provisional de la falta, la correspondiente propuesta de sanción y el plazo de descargo, que no podrá ser inferior a 10 días desde la comunicación.

El pliego de descargo, cuya formulación es potestativa del socio, será dirigido al Consejo Rector quien, previa audiencia aceptada del interesado en las faltas sociales, adoptará su decisión por unanimidad, estableciendo la calificación y sanción definitivas de la falta.

Tres. Los acuerdos sancionadores del Consejo Rector, por faltas graves y muy graves, son recurribles ante la Asamblea General en el plazo de 30 días desde su notificación. Las resoluciones de éste pueden ser impugnadas, por los afectados, mediante el trámite procesal previsto en el artículo 39 de la Ley 4/1993.

Cuatro. Las faltas leves prescriben al mes, las graves a los dos meses y las muy graves a los tres meses.

El plazo de prescripción empieza a contar desde el día en que el Consejo Rector tenga conocimiento de la infracción y, en cualquier caso, doce meses después de haber sido cometida.

El plazo de prescripción se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

Cinco. Todas las sanciones serán ejecutivas a partir del día siguiente de haberse agotado el plazo de recurso correspondiente sin haberlo utilizado o de haberse adoptado el correspondiente fallo definitivo.

Artículo 28. Expulsión

Uno. La expulsión sólo podrá acordarla el Consejo Rector por falta social muy grave prevista en estos Estatutos, a resultas de expediente instruido al efecto a tenor de lo establecido por el apartado Dos del artículo anterior.

Dos. El Consejo Rector comunicará el acuerdo al socio, por escrito, en el plazo de quince días contados desde su decisión. Contra dicho acuerdo, el interesado podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación, ante la Asamblea General.

El recurso será resuelto por la Asamblea General con asistencia y audiencia del interesado, en la primera sesión que aquélla celebre, mediante votación secreta.

Tres. El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde la notificación de la ratificación por la Asamblea General o desde el final del plazo de recurso ante el mismo sin haberlo interpuesto.

Cuatro. El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General, podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal regulado en el artículo 39 de la Ley 4/1993.

Cinco. La expulsión por faltas laborales sólo podrá producirse por la comisión de falta muy grave prevista y aprobada por la Asamblea General. El socio expulsado podrá recurrir, una vez agotados los recursos internos, ante la Jurisdicción Laboral, a cuyos efectos la notificación del acuerdo de expulsión es asimilable a la carta de despido.

SECCIÓN 7ª. RÉGIMEN FUNCIONAL INTERNO

Artículo 29. Organización Funcional.

Uno. Para el efectivo desarrollo de su actividad la SCE podrá dotarse de una organización funcional que, dependiente del Consejo Rector y en ejecución de las líneas estratégicas definidas por los órganos competentes, realice las acciones concretas encaminadas a la consecución de los objetivos de la sociedad.

Dos. El sistema organizativo u organización funcional podrá constituirse a través del nombramiento de uno o varios Directores Gerentes/General, Coordinadores Generales u otro tipo de responsable, que a su vez nombrará, si lo considerara oportuno al equipo directivo que vaya a desarrollar las actividades concretas propias del objeto social de la cooperativa.

Tres.- El nombramiento y cese del Director Gerente, Coordinador General o responsable será competencia exclusiva del Consejo Rector, que a propuesta del Presidente, previa consulta con el resto de miembros del Consejo Rector, decidirá por mayoría simple.

Cuatro.- El nombramiento y cese del equipo Directivo a propuesta del Director General será competencia del Consejo Rector, quien lo decidirá por mayoría simple.

CAPITULO III. DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 30. Órganos sociales

Uno. Los órganos sociales de la Cooperativa son:

- la Asamblea General y
- el Consejo Rector.

SECCIÓN 1ª. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 31. Concepto y competencias

Uno. La Asamblea General es la reunión de todos los socios constituida como órgano supremo de expresión de la voluntad social, para deliberar y tomar acuerdos en las materias propias de su competencia.

Los acuerdos de la Asamblea General producen efecto desde la fecha de su adopción y obligan a todos los socios.

Dos. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Nombrar y revocar, en votación secreta, a los miembros del Consejo Rector y a los liquidadores, así como ejercitar las acciones de responsabilidad contra los mismos.
- b) Nombrar y revocar, mediando justa causa, a los auditores de cuentas.
- c) Examinar y aprobar, la gestión social, la memoria anual, aprobar las cuentas y balance anuales, y acordar la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- d) Aprobar el plan de gestión y el presupuesto anual de la Cooperativa.
- e) Aprobar a propuesta del Consejo Rector, la aportación y el reparto del fondo de solidaridad, así como los criterios de nuevas inversiones que con dichos fondos se pretendan realizar
- f) Aprobar nuevas aportaciones obligatorias, establecer el interés a devengar por las aportaciones a capital y fijar las cuotas de ingreso.
- g) Decidir la emisión de financiaciones subordinadas, obligaciones, títulos participativos o participaciones especiales.
- h) Acordar la fusión, escisión, transformación y disolución de la Cooperativa.
- i) Constituir Cooperativas de segundo grado, corporaciones Cooperativas y entidades similares, así como adherirse y separarse de las mismas.
- j) Aprobar las decisiones que supongan una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa, considerándose como tales:
 - la enajenación de más de la mitad de los activos de la Cooperativa, y
 - la modificación del objeto social si conlleva la desaparición de las actividades originarias de la Cooperativa.
- k) Aprobar y modificar los Estatutos Sociales y el Reglamento de Régimen Interno en su caso.
- l) Los demás en que así lo establezca la Ley.

Tres. La Asamblea General puede debatir sobre cualquier asunto que sea de interés para la Cooperativa, si bien sólo podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que no sean competencia de otro órgano social.

Artículo 32. Clases

Uno. La Asamblea General puede ser ordinaria o extraordinaria.

Dos. La Asamblea General Ordinaria tiene por objeto principal el examen de la gestión social, la aprobación del balance y cuentas anuales, y la decisión sobre la distribución de excedentes o imputación de pérdidas, si bien podrá incluirse en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Tres. Todas las demás Asambleas Generales tienen el carácter de extraordinarias.

Artículo 33. Convocatoria

Uno. La Asamblea General será convocada por el Consejo Rector.

Dos. La Asamblea General Ordinaria será convocada dentro de los seis primeros meses siguientes al cierre del ejercicio social. Si no fuera convocada dentro de dicho plazo, cualquier socio podrá requerir, por escrito, al Consejo Rector el cumplimiento de esta obligación. Si éste no atendiera la petición en el plazo de quince días a contar desde la recepción del requerimiento, el socio podrá solicitar la convocatoria judicial al Juez de Primera Instancia del domicilio social.

Tres. La Asamblea General Extraordinaria se celebrará, indistintamente,

- a) a iniciativa del propio Consejo Rector,
- b) a solicitud de socios que representen, al menos, el cinco por ciento del total de votos.

En el supuesto b) la petición se dirigirá al Consejo Rector por escrito, en forma de requerimiento, incluyendo un orden del día. La Asamblea deberá ser convocada en el plazo máximo de treinta días a contar desde la recepción del requerimiento. Si no fuera convocada en dicho plazo, se podrá solicitar la convocatoria judicial al igual que en el número precedente.

Cuatro. La Asamblea General será convocada mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en los tableros de anuncios de cada una de sus sedes o centros de trabajo de la SCE, así como mediante comunicación personal, escrita, y con acuse de recibo, remitida a cada socio.

La convocatoria indicará la fecha, hora y lugar de la reunión, en primera y segunda convocatoria, con una diferencia de al menos media hora, y expresará el Orden del Día con claridad, precisión y suficiente detalle.

La publicación de la convocatoria se efectuará con una antelación mínima de treinta días y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de la Asamblea General.

Cinco. Un número de socios que represente al menos el 5% de los votos sociales, podrá solicitar, mediante escrito dirigido al Consejo Rector en los cinco días siguientes al de publicación de la convocatoria, la introducción de uno o más asuntos en el orden del día. El Consejo Rector los incluirá obligatoriamente, publicando el nuevo orden del día con igual publicidad a la prevista en el apartado anterior y con una antelación mínima de cuatro días al de la Asamblea, que no podrá posponerse en ningún caso.

Seis. Durante los diez días anteriores a la celebración de la asamblea general que deba pronunciarse sobre el cierre del ejercicio, los socios podrán examinar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y su anexo, el informe de gestión, las conclusiones de la auditoría de cuentas efectuada por la persona encargada a tal fin.

Artículo 34. Funcionamiento

Uno. La Asamblea General se celebrará en el municipio del domicilio social, salvo que, el Consejo Rector fije otra localidad próxima.

Dos. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados la mayoría de votos y en segunda convocatoria cuando estén presentes o representados al menos el 10% de los votos sociales.

Tres. Tienen derecho de asistencia todos los socios que lo sean efectivamente en la fecha de convocatoria de la Asamblea General, salvo que estuviesen suspendidos en dicho derecho. En caso de inasistencia, el socio, y por escrito, podrá hacerse representar por otro socio de su misma Asamblea o ámbito territorial, y con carácter especial para cada Asamblea General.

El Presidente de la Asamblea decidirá sobre la validez y suficiencia de los escritos de representación.

Cuatro. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Rector y, en su defecto, por el Vicepresidente o, en ausencia de éste, por quien sea designado por la Asamblea para que ejerza dicha función.

Corresponde al Presidente: dirigir las deliberaciones, cuidar bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones o se sometan a decisión cuestiones no incluidas en el orden del día, salvo aquéllas que la Ley autorice expresamente, mantener el orden de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o, en su defecto, el socio que designe la Asamblea General.

Cinco. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los casos expresamente autorizados por la Ley.

No obstante, llegado el turno para ello, todo socio podrá formular verbalmente propuestas o sugerencias concretas, pero si exigiesen acuerdo de la Asamblea General deberán ser apoyadas por al menos el 20% de los votos sociales, dando lugar a la convocatoria de una nueva Asamblea en la que se tratarán.

Seis. La votación será necesariamente secreta en los supuestos previstos en la Ley y en estos Estatutos, y cuando lo soliciten al menos el diez por ciento de los socios presentes y representados. En los demás casos lo será a discreción de la presidencia.

Siete. Los miembros del Consejo Rector deberán asistir a las Asambleas Generales, y los directores, gerentes y técnicos que no sean socios, con voz y sin voto.

La Asamblea General podrá autorizar la presencia de cualquier otra persona.

Ocho. Cualquier socio que lo solicite en una asamblea general tendrá derecho a que el Consejo Rector le facilite información sobre las actividades de la SCE que se relacionen con los asuntos incluidos en su orden del día. En la medida de lo posible, la información se facilitará durante la asamblea general de que se trate.

Cuando se deniegue la información a un socio, éste podrá solicitar que consten en el acta de la asamblea general su solicitud y el motivo por el que le ha sido denegada.

Artículo 35. Acta de la Asamblea General

Uno. El Secretario redactará el acta de la sesión y la transcribirá en el libro de actas, debiendo mínimamente reflejar los extremos enunciados en el artículo 37 de la Ley 4/1993.

Dos. El acta será aprobada, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios designados por la Asamblea General, quienes lo firmarán, además del Secretario.

Tres. Todo asistente a la Asamblea General tiene derecho a solicitar certificación del texto íntegro del acta, que será expedida por el Secretario que lo sea en la fecha de su expedición, con el visto bueno del Presidente.

Cuatro. Los acuerdos inscribibles serán presentados en el Registro de Cooperativas en el término de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta.

Artículo 36. Derecho de voto

Uno. El derecho de voto se regula conforme a lo previsto en el artículo 59 del Reglamento CE nº 1453/2003.

Dos. La distribución del derecho de voto se hará conforme a los siguientes criterios:

Cada socio usuario tendrá un derecho de voto proporcional a su participación en la actividad cooperativizada, siendo su distribución de la siguiente forma:

- Socios personas jurídicas entre 0 – 500 alumnos; 1 voto.
- Socios personas jurídicas entre 500 – 1.000 alumnos; 2 votos.
- Socios personas jurídicas entre 1.000 – 1.500 alumnos; 3 votos.
- Socios personas jurídicas con mas 1.500 alumnos; 4 votos.

Dos. En todo caso el conjunto de los socios usuarios ostentará siempre más de la mitad de los votos totales de la Cooperativa.

Tres. El socio no podrá ejercer el derecho de voto en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:

- a) cuando el acuerdo a adoptarse le afecte directa y exclusivamente, salvo que forme parte de la mayoría expresada, y
- b) cuando es sujeto de una acción de responsabilidad ejercitada por la Cooperativa.

Cuatro. El número de votos de cada socio usuario en la Asamblea General se establecerá anualmente, en función del número de alumnos al 30 de Septiembre del curso en ejercicio.

Artículo 37. Mayorías

Uno. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, no computándose como tales los votos en blanco ni las abstenciones, excepto aquellos supuestos en los que la Ley 4/1993 o estos Estatutos establezcan una mayoría reforzada.

Dos. Para acordar la transformación, fusión, escisión y disolución de la Cooperativa será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados siempre que el número de éstos en la Asamblea General sea inferior al 75% del total de votos de la Cooperativa

Tres. Será necesaria la mayoría simple de los votos presentes y representados de la Asamblea General para al adopción de los siguientes acuerdos:

- La gestión social, la memoria anual, y las cuentas anuales.
- El plan de gestión y el presupuesto anual.

Cuatro. Requerirá de una mayoría cualificada de 2/3 de los votos presentes y representados, la adopción de los siguientes acuerdos:

- La aportación y el reparto del Fondo de Solidaridad, así como los criterios de las nuevas inversiones que se pretendan realizar con dichos fondos.
- Las modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa.
- El Reglamento de Régimen Interno.

Cinco. El acuerdo de destitución de miembros del Consejo Rector previsto en el artículo 44.-seis requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados.

Artículo 38. Impugnación de acuerdos

Uno. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la Cooperativa.

Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y el resto de los citados serán anulables.

No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Dos. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos:

- a) todos los socios, y
- b) los miembros del Consejo Rector.

La acción de impugnación caducará en el plazo de un año, salvo que se trate de acuerdos contrarios al orden público.

Tres. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables:

- a) los socios asistentes que hubieran hecho constar en el acta de la Asamblea General su oposición al acuerdo,
- b) los socios ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, y
- c) los miembros del Consejo Rector.

La acción de impugnación caducará a los 40 días.

Cuatro. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Cinco. Las acciones de impugnación se tramitarán conforme a lo dispuesto por el artículo 39-7 de la Ley 4/1993.

Seis. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios.

Artículo 39. Asambleas de Sección Territoriales.

Uno. Dentro de la cooperativa y conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento CE nº 1453/2003, podrán constituirse Asambleas de Sección por cada territorio o estado de los cuales formen parte los socios de la misma.

Dos. Cada Asamblea Territorial estará compuesta por los socios de un determinado territorio, y únicamente podrá celebrarse una por cada territorio histórico dentro del Estado español, esto es, una Asamblea Territorial de Araba, otra de Bizkaia, otra de Gipuzkoa y otra de Nafarroa, así como una Asamblea Territorial de aquellos socios o cooperativas socias que tengan su domicilio social en el Estado francés u otro.

Tres. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y si se incorporaran cooperativas socias pertenecientes a otros entes territoriales no contemplados en el apartado anterior, se podrá constituir una nueva Asamblea Territorial.

Artículo 40.- Objetivos.

Los objetivos de las Asambleas Territoriales son:

- Constituir vías de expresión de los intereses de los socios usuarios de cada territorio.
- Impulsar la dinámica de participación de los socios usuarios de un determinado Territorio, tanto en relación con los temas específicos de las mismas, así como en los generales de la Cooperativa.
- Colaborar en el diseño y desarrollo de la política general de la Cooperativa.
- Organizar la representación de los socios usuarios del territorio en el Consejo Rector de la SCE y elegir de entre sus miembros a los representantes en dicho órgano de gobierno.
- Organizar la representación de los socios usuarios del territorio en la Asamblea General de la SCE, designando a los delegados que van a asistir a la misma y decidiendo el sentido de los votos de estos en los puntos del orden del día de la Asamblea General.

Artículo 41.- Constitución

El acuerdo de constitución de una Asamblea, será adoptado por el Consejo Rector de la SCE, a petición razonada del 15% de los socios usuarios de dicho territorio. El Consejo Rector promoverá su constitución en la primera reunión posterior a la recepción de la solicitud.

Artículo 42.- Sesión Constituyente

Uno.- Una vez acordada la constitución de la Asamblea Territorial en los términos fijados en el artículo anterior, se convocará a los socios usuarios del territorio correspondiente para celebrar la Sesión Plenaria constituyente.

Esta primera convocatoria la firmará el Presidente de la Cooperativa, realizándose con una antelación mínima de 30 días y máxima de 60 a la fecha de celebración de la Sesión Plenaria constituyente.

Dos.- La Sesión Plenaria constituyente sólo podrá celebrarse válidamente si asisten presentes o representadas, el 40% de los socios usuarios del territorio correspondiente.

Tres.- A la sesión constituyente asistirá, y presidirá la Mesa, el Presidente de la SCE, o un miembro del Consejo Rector de la SCE que sea designado al efecto, junto con un representante de los socios usuarios proponentes de la creación de la Asamblea Territorial.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos asistentes presentes y representados.

Cada socio de la Asamblea Territorial, dispondrá en la sesión Plenaria constituyente, del número de votos que previamente hayan acordado los socios de dicho territorio. Este criterio de distribución de voto se mantendrá hasta que sea modificado por acuerdo posterior de la propia Asamblea Territorial

Cuatro.- De lo tratado en la Sesión Plenaria constituyente, levantará acta un Secretario, elegido entre los presentes, que una vez leída y aprobada será firmada por el Presidente de la mesa, el Secretario y dos personas elegidas entre los asistentes, dentro de los 15 días siguientes a la celebración del acto constituyente.

El Acta constituyente contendrá como mínimo:

- Territorio de los socios usuarios que conforman la Asamblea Territorial.
- Listado de asistentes.
- Criterio de distribución de voto de cada socio de la Asamblea Territorial.
- Resultados de las votaciones y texto de los Acuerdos adoptados, y en concreto, el de la ratificación de la Constitución de la Asamblea Territorial.
- Presupuesto para su aprobación por el Consejo Rector de la SCE.

SECCIÓN 2ª. DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 43. Concepto y competencias.

El Consejo Rector es el órgano colegiado al que corresponde, en exclusiva, la gestión y representación de la Cooperativa, ejerciendo además todas las facultades que no están expresamente reservadas por la Ley o estos Estatutos a otros órganos sociales.

Artículo 44. Composición, elección, ceses y vacantes

Uno. El Consejo Rector se compondrá de 15 miembros, de los que tres ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Dos. Los miembros del Consejo Rector se elegirán por la Asamblea General de entre los propuestos por los socios de cada Asamblea o ámbito territorial, los cuales propondrán un número de tres representantes.

Así mismo, los trabajadores de la SCE, de sus filiales y establecimientos nombrarán a un representante con voz y sin voto, en cuyo caso el Consejo Rector estará compuesto por un número de 16 miembros.

Tres. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos por el propio Consejo Rector de entre sus miembros en la primera reunión que se celebre.

La duración de su mandato será por un período de cinco años y su renovación será parcial, por mitades cada dos años, pudiendo ser reelegidos una o mas veces. En el caso de ser número impar los miembros del Consejo Rector, en la primera renovación se redondeará por exceso el número de afectados, renovándose el resto en la siguiente, y así sucesivamente.

Transcurrido el plazo de su mandato, los consejeros continuarán en su cargo hasta que los nuevos miembros elegidos por la Asamblea General hayan aceptado su cargo.

Cuatro. No podrán ser miembros del Consejo Rector:

- a) Los que desempeñen o ejerzan, por cuenta propia, actividades concurrentes a las de la Cooperativa o tengan intereses opuestos a los de la misma.
- b) Los socios en excedencia laboral mientras dure la misma.
- c) Los concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones legales o inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y aquellos que por razones de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- d) El Director Gerente.
- e) Los socios de duración determinada.

Cinco. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector serán cubiertas por el mismo mediante la incorporación inmediata de los suplentes designados.

Si simultáneamente quedasen vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente, las funciones de Presidente serán inmediatamente asumidas por el rector de mayor edad. Igual procedimiento se seguirá, por parte de los consejeros subsistentes, en el supuesto de que éstos quedaran reducidos a un número insuficiente para constituir válidamente el órgano en cuyo caso deberá convocarse Asamblea General para elegir a tantos miembros como vacantes existieran para completar el órgano.

Seis. La Asamblea General podrá decidir en cualquier momento la destitución de algunos o todos los miembros del Consejo Rector, aún sin necesidad de su constancia en el orden del día. En dicho supuesto se procederá, en la misma sesión, a la elección de nuevos consejeros, salvo que existan suplentes.

Siete. El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación y será presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas en el plazo de 30 días siguiente a dicha aceptación.

El cese de los consejeros, por cualquier causa, surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Artículo 45. Funcionamiento

Uno. El Consejo Rector se reunirá una vez al mes, como mínimo, y siempre que lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición motivada de al menos una quinta parte de sus miembros, y en sus reuniones podrán ser tratados y decididos todos los asuntos de su competencia.

Dos. Las reuniones del Consejo Rector serán convocadas por el Presidente por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, como mínimo siete días antes de la celebración de la misma. La convocatoria llevara detallado el orden del día.

Tres. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes, y siempre y cuando al menos concorra un representante de cada ámbito territorial. La asistencia será personal, en caso de inasistencia, los consejeros ausentes, y por escrito, podrán participar en los acuerdos dando un poder de representación a otro miembro del órgano de su misma Asamblea o ámbito territorial con carácter especial para cada Consejo. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de votos de los miembros presentes y representados. Cada consejero tendrá un voto que podrá delegar en otro de su mismo ámbito territorial con carácter especial para cada Consejo. El voto del Presidente dirimirá los empates.

Cuatro. El Consejo Rector necesitará el voto favorable de la totalidad de los asistentes para adoptar los siguientes acuerdos:

- a) Adhesiones a campañas o pronunciamientos públicos remitidas desde Instituciones, organismos e iniciativas sociales.
- b) Establecimiento o extinción de vínculos, incluso asociación, con otras entidades, cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la Cooperativa.
- c) Las líneas estratégicas de la campaña de matriculación.
- d) Propuesta de aportación y reparto del Fondo de Solidaridad, así como los criterios de las nuevas inversiones que se pretendan realizar con dichos fondos, a presentar en la asamblea General.
- e) Propuesta de Reglamento interno a presentar en la asamblea General.
- f) Posición de SCE respecto a leyes, Decretos e iniciativas políticas de alcance que afectan directamente e indirectamente al objeto social de SCE y a sus socios.
- g) Puesta en marcha nuevos servicios o proyectos educativos o modificación o supresión de los existentes.
- h) Propuesta de las líneas estratégicas del modelo educativo común de la SCE y la organización y gestión de los servicios colectivos de los socios a presentar en la asamblea General

Cinco. En aquellos temas que afecten de manera especial y directa a los socios afectos a una determinada Asamblea o ámbito territorial, sólo los socios de dicha Asamblea o ámbito territorial podrán emitir su voto en la sesión del Consejo Rector de Euskal Herriko Ikastoleen Elkarte en que se someta a decisión dicho tema. El resto de Consejeros o representantes de Asambleas o ámbitos territoriales no afectados por dicho tema deberán abstenerse.

Seis. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos, así como los resultados de las votaciones.

Artículo 46. Responsabilidades de los consejeros

Uno. Los miembros del Consejo Rector no percibirán remuneración específica por el hecho de su cargo, salvo supuesto de dedicación parcial o exclusiva, sin perjuicio del abono de las horas de trabajo dedicadas a su ejercicio según su retribución profesional. En todo caso, les serán resarcidos los gastos que les origine su función.

Dos. Los miembros del Consejo Rector desempeñarán sus cargos con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, respondiendo de los daños que causen por los actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o realizados sin la diligencia debida.

Serán responsables solidariamente todos los miembros del órgano que realizaran el acto o adoptaran el acuerdo lesivo y los no intervinientes que, una vez conocido, no se opusieran expresamente a aquéllos. No exonerará de responsabilidad el hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Asamblea General.

Artículo 47. Acción de responsabilidad.

Uno. La acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la Cooperativa previo acuerdo de la Asamblea General, por mayoría ordinaria, aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción. El acuerdo de promover la acción de responsabilidad implica la destitución automática de los miembros del Consejo Rector afectados.

Dos. Cuando la Cooperativa no entable la acción de responsabilidad, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, podrá ejercitarla cualquier socio.

Tres. La acción prescribirá a los dos años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o desde su conocimiento.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, quedan a salvo las acciones individuales que puedan corresponder a los socios por actos de los miembros del Consejo Rector que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

Artículo 48. Impugnación de acuerdos.

Uno. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector, que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la Cooperativa.

Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y el resto de los citados serán anulables.

No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Dos. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos:

- a) Cualquier socio, en el plazo de 60 días desde su conocimiento y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción,
- b) los miembros del Consejo Rector, en el plazo de 60 días desde su adopción.

Tres. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables:

- a) los socios que representen el 10% de los votos sociales en el plazo previsto en el apartado Dos a),
- b) los miembros del Consejo Rector, en el plazo del apartado Dos b).

Cuatro. La impugnación producirá los efectos previstos y se tramitará con arreglo a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General en el artículo 38.-cinco.

Artículo 49. El Presidente del Consejo Rector.

El Presidente del Consejo Rector tendrán las siguientes competencias:

1. Representar a la Cooperativa.
2. Llevar a cabo la misión de SCE, poniendo las líneas estratégicas y la representatividad institucional al servicio de esa misión y asegurándose de su cumplimiento en la gestión.
3. Convocar y presidir la Asamblea General.
4. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Rector.
5. Promover y coordinar las actividades y funcionamiento del Consejo Rector.
6. Promover y coordinar los trabajos de las comisiones que acordara crear la Asamblea General.

Cualquier otra asignada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

Artículo 50.- Dirección. Nombramiento y cese.

Uno.- El Consejo Rector nombrará una Dirección que podrá ser unipersonal o colegiada, cuya competencia se extenderá a las facultades y poderes que aquél le confiera y bajo su control permanente y directo.

Dos. La condición de miembro del Consejo Rector y Director son incompatibles.

Tres. Corresponde al Consejo Rector la evaluación y retribución del Director. Cuando el Consejo Rector acuerde el cese del Director antes del plazo pactado deberá dar cuenta del mismo y de su motivación a la Primera Asamblea General que se celebre, constando tal extremo en el Orden del Día.

Cuatro. Su nombramiento y cese, cualquiera que fuera su causa, se inscribirá en el Registro e Cooperativas.

Artículo 51.- Deberes y responsabilidades del Director.

Uno.- El Director tendrá los deberes inherentes a su cargo y los que dimanen de las directrices generales de actuación establecidas por el Consejo Rector. Trimestralmente, al menos, presentará al Consejo un informe sobre la situación de la Cooperativa.

Dos.- Dentro de los tres meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio social, el Director presentará al Consejo Rector, para su posterior consideración por la Asamblea General, un informe explicativo de la gestión de la Cooperativa, el Balance y la Cuenta de Resultados.

Tres.- El Director deberá comunicar al Presidente, sin demora, todo asunto, que requiera la convocatoria del Consejo Rector o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél.

Cuatro.- La Dirección General tendrá las facultades que se le confieran, entre las cuales se incluirán, al menos, las siguientes:

1. Los asuntos pertenecientes al tráfico ordinario de la Cooperativa.
2. Dirigir la elaboración y proponer al Consejo Rector el Plan de Gestión anual y el Plan Estratégico de la Cooperativa; desarrollando, tras su aprobación, las acciones conducentes a su ejecución.
3. Elaborar y proponer al Consejo Rector las políticas de personal, inversora, financiera, etc. de la Cooperativa; ejecutando aquellas decisiones y medidas que se aprueben.
4. Proponer al Consejo Rector el nombramiento de los posibles directivos de la Cooperativa y el resto de mandos o ejecutivos necesarios para el cumplimiento del objeto social.
5. Controlar y coordinar al personal, socio o asalariado, firmando los correspondientes contratos, dentro de las políticas establecidas.
6. Proponer al Consejo Rector para su aprobación los conceptos y servicios que constituyen los gastos comunes obligatorios de los socios, a efecto de calcular la cuota de sostenimiento.
7. Dirigir los diversos servicios tanto comunes como voluntarios, que se ofertan a los socios.
8. Cualesquiera otra necesaria para el desarrollo y ejecución de las directrices emanadas de la Asamblea General y del Consejo Rector.

Cinco.- La Dirección General responderá de la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo Rector así como de la correcta prestación de los servicios que éste le encomiende.

Artículo 52.- Régimen de incompatibilidades del Presidente y del Director.

Las actividades y cargos que no podrán desempeñar el Presidente y el Director de la SCE serán las siguientes:

- No podrán pertenecer a las ejecutivas locales, territoriales o nacionales de Partidos Políticos, Sindicatos y Asociaciones Empresariales, ni ostentar cargo o responsabilidad territorial o sectorial alguna en los mismos.
- No podrán desempeñar, en ninguna Administración Pública, los puestos cuyo sistema de provisión sea la libre designación, ni ser funcionario eventual o personal directivo profesional o cualquier otro cargo, puesto o función cuya designación o revocación dependa en todo o parte de personas elegidas en procesos electorales.
- No podrán desempeñar puestos o funciones de dirección en ningún organismo (Institutos, Organismos Autónomos, Sociedades de Economía Mixta, fundaciones...) que tenga una actividad mayoritariamente financiada por organismos de Derecho público y su gestión se halle sometida a un control por parte de estos.
- No podrán presentarse a las elecciones locales, territoriales, autonómicas, cantonales, estatales o europeas. En consecuencia no podrá ostentar ningún cargo o puesto de representación popular en Ayuntamientos, Diputaciones, Juntas Generales, Parlamentos, Consejos Generales, Consejos Regionales, Gobiernos, ni trabajar para dichos cargos o puestos (asesoría de grupo juntero, parlamentario...).

CAPITULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 53. Responsabilidad

Uno. Los socios no responden individualmente de las deudas sociales, por lo que su responsabilidad está limitada al importe de las participaciones sociales que hubieran suscrito.

Dos. Una vez determinado el importe de las aportaciones a reembolsar, el socio que cause baja no tendrá responsabilidad alguna en las deudas que hubiera contraído la Cooperativa con posterioridad a la misma.

Artículo 54. El capital social

Uno. El capital social de la Cooperativa es variable y estará representado por un número ilimitado de participaciones sociales de los socios.

Dos. El capital social de la Cooperativa a la fecha de la aprobación de estos Estatutos asciende a 30.000 euros y el capital social mínimo se establece en 30.000 euros, distribuido en 3000 participaciones de 10 euros de valor nominal cada una.

Tres. Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante participaciones nominativas en favor del socio que las suscriba.

Cuatro. Las aportaciones se realizarán en dinero, aunque también se podrán efectuar en bienes y derechos, en cuyo caso el Consejo Rector determinará su valor previo informe de un experto independiente designado al efecto.

Cinco. La cooperativa podrá emitir nuevas participaciones con el mismo valor nominal que el establecido en el apartado 2º del presente artículo a fin de formalizar su adquisición por nuevos socios.

Sexto. Ningún socio, podrá tener una aportación superior al tercio del capital social, si bien este límite no operará hasta cuando la cooperativa supere los diez socios tal y como se prevé en el artículo 57-4 de la Ley 4/1993.

Artículo 55. Aportaciones obligatorias

Uno. El número mínimo de participaciones que se deberán suscribir para adquirir la condición de socio usuario será de 30 participaciones o 300 Euros.

La suscripción de dichas participaciones deberá hacerse efectiva al menos en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de 1 año.

Dos. La aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio usuario se establece en 30 participaciones o 300 Euros.

Si la aportación al capital social de un socio quedara por debajo de la aportación obligatoria mínima, deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe en el plazo de 1 año desde su requerimiento.

Artículo 56. Variación del Capital Social.

Uno. Por acuerdo de la Asamblea General que se pronuncie sobre las cuentas del ejercicio, se determinará el importe del capital social de la SCE al cierre del ejercicio y su variación con respecto al ejercicio anterior.

Dos. El capital podrá aumentarse por incorporación de todas o parte de las reservas distribuibles en virtud de acuerdo adoptado por la Asamblea General con arreglo a las condiciones de quórum y mayorías requeridas para la modificación de estatutos sociales.

Las nuevas participaciones emitidas con cargo al aumento de capital referido en el párrafo anterior corresponderán a los socios prorrateadas por las participaciones de que ya disponían en el capital.

Tres. Así mismo, se podrá aumentar el valor nominal de las participaciones por agrupación de participaciones ya emitidas. Cuando este aumento precise aportaciones complementarias de los socios según las disposiciones establecidas en los estatutos, el acuerdo de la Asamblea General deberá adoptarse con arreglo a las condiciones de quórum y mayoría requeridas para la modificación de los estatutos. Del mismo modo el valor nominal de las participaciones podrá reducirse por división de las participaciones emitidas.

Cuatro. Las participaciones podrán cederse o transmitirse a otros socios o a aquel que teniendo los requisitos para ello, se comprometa a adquirir la condición de tal en el plazo de 3 meses desde la transmisión.

Quinto. Queda expresamente prohibida la adquisición por parte de la SCE de sus propias participaciones.

Artículo 57. Interés de las aportaciones.

Las aportaciones a capital social no devengarán interés alguno.

Artículo 58. Actualización de las aportaciones.

Uno. El balance de la Cooperativa será actualizado en los mismos términos y condiciones que se establezcan para las sociedades de Derecho común.

Dos. La plusvalía resultante de la regularización del balance se destinará, en uno o más ejercicios, en primer lugar a compensar pérdidas existentes y el resto, si lo hubiere, por decisión y en las cuantías que acuerde la Asamblea General, bien a la ampliación del capital, o bien al incremento de las reservas, tanto sean obligatorias como voluntarias.

Artículo 59. Reembolso de las aportaciones.

Uno. En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus causahabientes acreditados están facultados para exigir el reembolso de la parte del capital suscrito una vez deducida, en su caso, la parte proporcional de las pérdidas imputables al capital social. Su evaluación se hará en base al balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja.

Dos. Cuando la baja sea justificada, según lo establecido en los artículos 12 y 13, o por fallecimiento, no se practicará deducción alguna sobre las aportaciones.

En los demás casos, el Consejo Rector podrá acordar una deducción:

- . de hasta un 30% en los casos de baja por expulsión o baja voluntaria no justificada por incumplimiento del período mínimo de permanencia,
 - . de hasta un 20% en los casos de baja, voluntaria u obligatoria, no justificada,
- sobre el importe liquidatorio de las aportaciones obligatorias del socio, no siendo objeto de deducción alguna las aportaciones voluntarias, ni las que se hubiesen capitalizado vía retornos cooperativos.

Tres. El plazo de reembolso no excederá de tres años a partir de la fecha de la baja o de un año desde el hecho causante en caso de fallecimiento del socio. Su fijación, atendiendo a la situación financiera de la Cooperativa y a las circunstancias de la baja, es competencia del Consejo Rector.

Cuatro. Los importes pendientes de reembolso percibirán un interés igual al legal del dinero, pero no tendrán derecho a actualización.

Artículo 60. Cuotas de ingreso

Uno. La Asamblea General establecerá anualmente el importe de la cuota de ingreso que los nuevos socios deberán desembolsar juntamente con el importe de las participaciones suscritas.

Dos. Las cuotas de ingreso no son reintegrables, ni se integrarán en el capital social sino que se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 61. Otras financiaciones

Uno.- Las entregas de cualquier tipo de bienes o prestación de servicios para la gestión cooperativa, y los pagos para la obtención de los servicios cooperativos, realizados por los socios, no integran el capital social de la Cooperativa y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la Cooperativa.

Dos.- Anualmente la Asamblea General de la Cooperativa determinará la cuota de sostenimiento que cada entidad socio deberá abonar a la Cooperativa para sufragar los gastos comunes obligatorios. Esta cuota será proporcional al número de alumnos representados por cada entidad asociada.

Tres.- La Cooperativa podrá recurrir, previos los acuerdos pertinentes, a cualquiera de las modalidades de financiación previstas en los artículos 57-5 y 65, apartados 3, 4, 5 y 6 de la Ley 4/1993.

Artículo 62.- Fondo de Solidaridad.

Uno. La Cooperativa desde su constitución, creará el denominado Fondo de Solidaridad, destinado a la promoción y financiación de proyectos específicos impulsados por cualquier socio, acordados en todo caso con los fines y objetivos de la Cooperativa.

Dos.- Este Fondo de Solidaridad se nutrirá de las aportaciones periódicas y obligatorias que deberán realizar todos los socios de la cooperativa, así como del 70 % del excedente disponible conforme a lo establecido en el artículo 66. El importe de dicho Fondo se constituirá como un patrimonio sin personalidad jurídica propia, siendo en todo caso irrepartible entre los socios.

Tres.- Anualmente, la Asamblea General de la Cooperativa fijará el valor de la cuota obligatoria de solidaridad que deberá abonar cada tipo de socio fijando el criterio de cálculo del mismo.

Cuatro. El importe del Fondo, su administración y distribución será competencia exclusiva del Consejo Rector mediante la elaboración de un plan que deberá ser aprobado anualmente y con carácter previo por la Asamblea General.

Artículo 63. Excedentes netos

Uno. Para la determinación de los excedentes netos se aplicarán las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles.

Dos. Se considerarán partidas deducibles:

- el importe de los bienes entregados para la gestión Cooperativa en valoración no superior a los precios de mercado,
- los intereses devengados por las aportaciones al capital social, reguladas en el artículo 57 de la Ley 4/1993, y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social,
- las amortizaciones legalmente autorizadas,
- los gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa, y
- cualesquiera otras deducciones reconocidas, a los mismos efectos, por las normas contables en vigor.

Artículo 64. Distribución de excedentes disponibles

Uno. Los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y los impuestos correspondientes, constituirán los excedentes disponibles.

Dos. La Asamblea General distribuirá los excedentes disponibles con sujeción a las reglas siguientes:

- a) Un 30% como mínimo al conjunto del Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, debiéndose destinar un mínimo del 20% al Fondo de Reserva Obligatorio y un 10% como mínimo al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa. El porcentaje mínimo a destinar al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa podrá reducirse a su mitad hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual al 50% del Capital Social.
- b) El resto se destinará al denominado Fondo de Solidaridad.

Tres. El retorno cooperativo de cada socio será proporcional a su actividad cooperativizada. En ningún caso podrá ser adjudicado en base a su participación en el capital social.

El importe de los retornos cooperativos se incorporará al capital social incrementando la cuantía de la aportación obligatoria respectiva de cada socio, sin que estos importes queden afectos a las deducciones en caso de baja.

Artículo 65. Fondos obligatorios

Uno. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios.

Se destinarán necesariamente a este Fondo, además de las dotaciones previstas en el artículo anterior, las deducciones sobre aportaciones en caso de baja y las cuotas de ingreso.

Dos. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, que se contabilizará en el pasivo del balance separadamente de otras partidas, se destinará, en aplicación de las líneas básicas que establezca la Asamblea General, a las actividades que cumplan alguna de las finalidades previstas en el artículo 68-3 de la Ley 4/1993.

Se destinarán necesariamente a este Fondo, además de las dotaciones previstas en el artículo anterior, el importe de las sanciones económicas disciplinarias impuestas a los socios.

Artículo 66. Imputación de pérdidas

Uno. La Asamblea General realizará la imputación de pérdidas de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Contra el fondo de regularización del balance en su caso, según lo señalado en el artículo 49 - Dos, por la cuantía posible.
- b) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existieran, la totalidad de las mismas.
- c) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos.
- d) La cuantía no compensada según a), b) y c) se imputará a los socios con el mismo criterio establecido para los retornos en el artículo 56 - Tres.

Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán

- bien directamente o mediante reducción de sus aportaciones a capital, dentro del ejercicio de su aprobación,
- bien con cargo a los retornos que pudieran corresponderle en los cinco años siguientes, y, si quedara algún resto, en el plazo de un mes más mediante pago directo.

Dos. No obstante lo señalado en el apartado anterior, la Asamblea General podrá acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial sin asignación individualizada para su amortización con cargo a futuros resultados positivos y regularizaciones de balance en su caso, dentro del plazo máximo de cinco años.

Si, transcurridos los cinco años, quedara saldo sin compensar, la diferencia se distribuirá, entre todos los socios de ese momento, en proporción a la respectiva actividad cooperativizada del último año, según el criterio establecido en la letra d) del apartado anterior.

A los socios que causen baja durante ese período de tiempo se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación.

CAPITULO V. DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 67. Documentación social

Uno. La Cooperativa llevará en orden y al día los siguientes libros:

- a) Registro de socios
- b) Registro de aportaciones al capital social
- c) De actas de la Asamblea General y del Consejo Rector
- d) De Inventarios y Balances
- e) Diario
- f) Los que vengan exigidos por otras disposiciones legales

y deberán ser habilitados o legalizados por el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dos. Los asientos y anotaciones se realizarán por procedimientos informáticos o por otros que sean adecuados. Posteriormente serán encuadrados correlativamente y legalizados en el plazo de seis meses, desde la fecha de cierre del ejercicio, en el Registro de Cooperativas.

Sin perjuicio de ello, las actas de los órganos citados en el apartado anterior, que se confeccionen por procedimientos informáticos o similares, serán remitidas al Registro de Cooperativas, mediante certificación, en el plazo de dos meses desde las fechas de su aprobación para su legalización.

Artículo 68. Contabilidad

Uno. La Cooperativa llevará la contabilidad adecuada a su actividad, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales aplicables, respetando las peculiaridades del régimen económico cooperativo.

Dos. Las cuentas anuales de la Cooperativa a formular al cierre del ejercicio comprenderán las obligatorias según la Normativa contable aplicable a la SCE en la Comunidad Autónoma Vasca..

Artículo 69. Depósito de las cuentas anuales

El Consejo Rector presentará, para su depósito en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas, firmados por todos los miembros de aquél. Si algún Consejero no pudiese hacerlo se señalará expresamente la causa de tal omisión.

Artículo 70. Auditoría Externa.

Las cuentas anuales deberán ser verificadas por personas físicas o jurídicas ajenas a la Cooperativa, que deberán ser nombradas por la Asamblea General, levantando el consiguiente informe de auditoría. En el caso de no nombrarse o por defecto de las personas nombradas, será de aplicación lo previsto en el artículo 72.2 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 71. Letrado Asesor.

Uno. El Consejo Rector nombrará un letrado asesor en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Vasca de Cooperativas, el cual firmará, dictando si son ajustados a Derecho los acuerdos adoptados por la Asamblea General o el Consejo Rector que sean inscribibles en el Registro de Cooperativas.

Dos. El letrado asesor responderá civilmente en caso de negligencia profesional frente a la Cooperativa, sus socios y terceros.

El ejercicio de esta función será incompatible con cargo alguno de la Cooperativa.

Tres.- La relación entre la Cooperativa y el letrado asesor podrá ser de arrendamiento de servicios como profesional liberal o de contrato laboral con la Cooperativa.

CAPITULO VI. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 72. Disolución, insolvencia y procedimientos análogos.

En lo referente a la disolución, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos, procedimientos concursales o análogos, la SCE estará sometida a las disposiciones legales aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del estado miembro en el que tenga su domicilio social, incluidas las disposiciones relativas a la adopción de decisiones por la asamblea general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Relaciones Cooperativa

Además de lo regulado en los artículos 39, 40, 41 y 42 de estos Estatutos, la regulación básica de las relaciones jurídicas de la Cooperativa con las Asambleas Territoriales y de éstas con las entidades jurídicas que se doten los socios usuarios (ikastolas) de cada territorio, su desarrollo y las normas de aplicación se regularan en el Reglamento Interno de la Cooperativa.

SEGUNDA. Reglas de implicación de los trabajadores

La participación de los trabajadores en los Órganos Sociales de la Cooperativa se realizara en los términos que se recojan en el Acuerdo sobre las reglas de implicación de los trabajadores de la SCE.

TERCERA. Contratación trabajadores

El procedimiento para la contratación de los trabajadores de la SCE, de sus filiales y establecimientos, que no tengan la condición de directivos de la Cooperativa o ejecutivos necesarios para el cumplimiento del objeto social. se regulara en el Reglamento Interno de la Cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto para la contratación en la normativa laboral del estado en el que vaya a desarrollar su trabajo el trabajador de la SCE.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Arbitraje cooperativo

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Cooperativa y sus socios o entre los socios de la cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, una vez agotadas las vías de conciliación, se someterán al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siempre que este órgano fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje.

SEGUNDA. Normas de reenvío.

Para todo lo no previsto en estos estatutos, valdrán las disposiciones de Ley previstas por el reglamento CE nº 1435/2003, del Consejo de 22 de julio de 2003, y modificaciones posteriores, por la Directiva 2003/72/CE del Consejo de 22 de julio de 2003 y modificaciones posteriores, así como por la Ley 4/1993 de 24 de junio de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.